

De la descripción anterior se deduce que las aguas de que se trata, corresponden a las que se refieren el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional y artículos 5o. fracción V y 6o. fracciones III de la Ley Federal de Aguas, por lo que, con fundamento en los artículos 17 fracción XXIII de la ley antes invocada, 1o. y 2o. del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aplicable al caso conforme a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal de Aguas, se declara que son Propiedad Nacional las aguas del Manantial y Arroyo La Cañada, lo mismo que su cauce y zonas federales, en la extensión que fija la ley.

Los usuarios de estas aguas, así como quienes ocupen, extraigan o aprovechen materiales del cauce y zonas federales de la citada corriente, contarán con un plazo de noventa días a partir de la fecha en que se publique esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, para presentar ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las solicitudes que en su caso correspondan, en los términos que señala la Ley Federal de Aguas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de diciembre de 1987.-El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.-Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se reforma la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE REFORMA LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 11 párrafos segundo y tercero, 127 párrafo quinto y 128 y se adiciona un párrafo al 398, para quedar como sigue:

ARTICULO 11.—.....

También quedan reservados en forma exclusiva al Gobierno Federal, el establecimiento de los sistemas de satélites, su operación y control, la prestación del servicio público de conducción de señales por satélite; así como las estaciones terrenas con enlaces internacionales para comunicación vía satélite.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes establecerá, de acuerdo a esta Ley y sus Reglamentos, las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la instalación, operación y control de estaciones terrenas.

ARTICULO 127.—.....

La indemnización por la pérdida de la vida del pasajero será por una cantidad equivalente a setecientos treinta veces el salario mínimo

diario vigente en el Distrito Federal en la fecha en que se cubra la misma. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante acuerdo de su titular que se publique en el Diario Oficial de la Federación, y en atención a las condiciones de la economía nacional, podrá establecer nuevos límites de indemnización.

Tienen derecho al pago de la indemnización en caso de muerte del pasajero, las personas que señala, en su orden, el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Para el pago de dichas indemnizaciones en cada caso, así como para fijar el monto de las que deban percibirse de acuerdo a las incapacidades y lesiones que se causaren y de los daños a las pertenencias, la Secretaría resolverá lo conducente, de acuerdo a las disposiciones que al efecto señale el Reglamento respectivo.

.....

ARTICULO 128.—Los prestadores de servicios en vías generales de comunicación están obligados a presentar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para su perforación o resello, los documentos que expidan a los usuarios tales como: carta de porte, conocimiento de embarque, boleto, factura o documento similar, sin cuyo requisito no tendrán validez.

ARTICULO 398.—.....

Se equiparán a los bienes del dominio público de la Federación los bienes inmuebles que tengan instalaciones destinadas de manera directa a la operación del servicio público

telefónico, propiedad de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

México, D. F., a 16 de diciembre de 1987.—
Sen. Armando Trasviña Taylor, Presidente.—
Dip. David Jiménez González, Presidente.—
Sen. Luis José Dorantes Segovia, Secretario.—
Dip. Marco Antonio Espinoza P., Secretario.—
Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

LEY General de Bibliotecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—Esta ley es de observancia general en toda la República; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I.—La distribución y coordinación entre los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales de la función educativa y cultural que se lleva a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas;

II.—El señalamiento de las normas básicas para la configuración de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;

III.—El establecimiento de las bases y directrices para la integración y el desarrollo de un Sistema Nacional de Bibliotecas; y

IV.—La determinación de lineamientos para llevar a cabo la concertación con los sectores social y privado en esta materia.

ARTICULO 2o.—Para los efectos de la presente ley, se entenderá por biblioteca pública todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.

La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática los servicios de consulta de libros y otros servicios culturales complementarios que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

Su acervo podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales y, en general cualquier otro medio que contenga información afín.

ARTICULO 3o.—Corresponde a la Secretaría de Educación Pública proponer, ejecutar y evaluar la política nacional de bibliotecas atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo y programas correspondientes.

ARTICULO 4o.—Los Gobiernos, Federal, Estatales y Municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

CAPITULO II

De la Red Nacional de Bibliotecas Públicas

ARTICULO 5o.—Se integra la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con todas aquellas constituidas y en operación dependientes de la Secretaría de Educación Pública y aquellas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública con los Gobiernos de los Estados y del Departamento del Distrito Federal.

Para la expansión de la Red el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, celebrará con los gobiernos estatales y los ayuntamientos, los acuerdos de coordinación necesarios.

ARTICULO 6o.—La Red Nacional de Bibliotecas Públicas tiene por objeto:

I.—Integrar los recursos de las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas; y